



**ILICITUD SUSTANCIAL** - No se afectan fines misionales al no existir una afectación sustancial a los fines misionales de la universidad

*Del material probatorio allegado al plenario, se puede establecer que no existe irregularidad que merezca reproche disciplinario en contra de la funcionaria, porque el presunto hurto no correspondió a la falta de cuidado que debía desplegar la servidora pública sobre los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones; sino a la situación de inseguridad presentada en el día hora de la ocurrencia de los acontecimientos y el lugar indicado, en donde amigos de lo ajeno aprovechando lo ocupada que se encontraba la funcionaria en cumplimiento de sus funciones, para dar satisfacción una acción de cumplimiento, vieron la oportunidad de hacerse el maletín que contenía los elementos hurtados, utilizando para ello el factor sorpresa, la incapacidad de reacción de la investigada y la posibilidad de no poder ser alcanzado por la funcionaria, lo que le impedía por su seguridad, por su integridad y por prudencia salir a la defensiva del bien dado a su guarda y custodia.*

*Sin embargo la funcionaria procedió a informar a la Jefe de Bienes y Suministros el incidente que se le había presentado en actos del servicio, instaurar la denuncia penal y con ello prestar su colaboración y concurso, para declarar el siniestro ante la aseguradora de manera diligente y oportuna.*

## OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MANIZALES

**Expediente:** TD-MA-298-2015  
**Fecha:** 4 de diciembre de 2015  
**Decisión:** Archivo  
**Conducta:** Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito, la Jefe de Bienes y Suministros de la Sede informó a esta Oficina sobre el presunto hurto de dos aparatos de topografía, por valor de un millón trescientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 1.387.658), bajo el inventario y responsabilidad de la funcionaria investigada.

### II. CONSIDERACIONES

La presente actuación disciplinaria se adelanta como consecuencia del hurto de dos aparatos de topografía por valor de un millón trescientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$1.387.658).

A la luz del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, para que el comportamiento de un servidor público sea reprochable disciplinariamente se requiere:

- Que este descrito como falta en la norma vigente al momento de su realización; (LEGALIDAD).
- Que el comportamiento constituya un quebrantamiento a los deberes funcionales, siempre que ello implique una afectación sustancial a la función pública y fines misionales de la Universidad, sin justa causa; (ILICITUD SUSTANCIAL).
- Que la persona obre de manera antijurídica, debiendo haber obrado como lo exigía el derecho; (CULPABILIDAD).

Así las cosas, para que esta Oficina pueda formular un pliego de cargos es preciso advertir en los hechos puestos en conocimiento la concurrencia simultánea de los anteriores requisitos, veamos:

## **LEGALIDAD**

En lo relativo al principio de legalidad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a ley es preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29)<sup>1</sup>. Esta Corte también ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer. "<sup>2</sup>*

En este sentido dispone el artículo 41 de Estatuto Disciplinario: *Constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este acuerdo y/o en la ley, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, en ejercicio de sus funciones como servidor público.*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-127 de 1993, C-344 de 1996 y C-559 de 1999.

<sup>2</sup> Sentencia C-653 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. S.V. de Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Álvaro Tafur Galvis.

El Acuerdo 171/14 en su artículo 44 establece dentro de los deberes del personal académico y administrativo en su numeral 13 "*vigilar y salvaguardar los bienes (...) que le han sido encomendados*".

Así, cuando el acuerdo describe como falta disciplinaria el incumplimiento al deber de cuidar los bienes que han sido encomendados a un servidor público y este hecho se produce, como en el caso de la pérdida de los aparatos, en principio diremos que se cumple con el requisito de legalidad.

## **ILICITUD SUSTANCIAL**

Respecto la ilicitud sustancial, la Corte Constitucional ha consagrado lo siguiente:

*"El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se aten te contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.*

*Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria."*<sup>3</sup>

Así las cosas, y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos que quedaron demostrados, a consideración de esta Oficina este segundo requisito para la estructura del ilícito disciplinario no se cumple, por las siguientes razones:

En razón al monto: en el caso que nos ocupa se está hablando del presunto hurto de dos aparatos, por valor de \$1.387.658, es decir al tratarse de un asunto de mínima cuantía, un poco más de dos salarios mínimos legales mensuales, no se podría sostener que con dicho hurto se produjo una afectación a la administración pública, máxime cuando la aseguradora repuso el valor del bien salvo el IVA, pero este último fue reintegrado por la DIAN según lo certifica el Jefe Financiero de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales , es decir, no se produjo un perjuicio a la administración.

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-373 102 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.

En razón a la inexistencia de ilicitud sustancial: De la investigación adelantada tampoco se evidenció que los fines misionales del Alma Mater, hayan resultado lesionados, pues con el presunto hecho no se lesionó la docencia, ni la investigación, ni la extensión en ninguna de sus formas; la funcionaria investigada se encontraba realizando una labor técnica de apoyo a lo misional de la Universidad, pero no sustancial a sus fines, es decir el quebrantamiento al deber fue solo formal.

En razón a las circunstancias: La funcionaria investigada se encontraba sola, acompañada por una estudiante, esta última no tiene ninguna función de cuidado o custodia frente a los bienes a cargo de los funcionarios; es decir la responsabilidad recaía en la funcionaria administrativa, quien aparte de cumplir la orden de la oficina de Ordenamiento y Desarrollo Físico de la Sede, de hacer un levantamiento para los accesos de los usuarios con discapacidad física, debía velar al mismo tiempo por el cuidado de los bienes, en la parte externa de la Sede; es decir la funcionaria se encontraba en un estado de vulnerabilidad, el cual fue aprovechado por el presunto autor del hurto.

Para el objetivo propuesto en el transcurso del trámite se decretó escuchar en versión libre a la funcionaria que tenía a su cargo los elementos; en su entrevista precisó que Estaba con una estudiante *“armando el GPS cuando en un descuido una persona se acercó y se nos llevó el maletín y no me dio tiempo de salir corriendo a detrás del sujeto...”* En su versión se denota un estado de impotencia, ya que no pudo hacer nada para tratar de recuperar los cables, agrega esta oficina que se encontraba sola porque en este caso no podía involucrar a la estudiante, adicionalmente no podía exponer su integridad física ni su vida, como tampoco hacer justicia por su propia mano; lo único procedente fue rendir el informe a la Jefe Sección Bienes y Suministros e instaurar la denuncia penal, tal como sucedió; lo que condujo a que la aseguradora aceptara el siniestro y reconociera el valor de los bienes.

Del material probatorio allegado al plenario, se puede establecer que no existe irregularidad que merezca reproche disciplinario en contra de la funcionaria, porque el presunto hurto no correspondió a la falta de cuidado que debía desplegar la servidora pública sobre los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones; sino a la situación de inseguridad presentada en el día hora de la ocurrencia de los acontecimientos y el lugar indicado, en donde amigos de lo ajeno aprovechando lo ocupada que se encontraba la funcionaria en cumplimiento de sus funciones, para dar satisfacción a una acción de cumplimiento, vieron la oportunidad de hacerse el maletín que contenía los elementos hurtados, utilizando para ello el factor sorpresa, la incapacidad de reacción de la investigada y la posibilidad de no poder ser alcanzado por la funcionaria, lo que le impedía por su seguridad, por su integridad y por prudencia salir a la defensiva del bien dado a su guarda y custodia.

Sin embargo la funcionaria procedió a informar a la Jefe de Bienes y Suministros el incidente que se le había presentado en actos del servicio,

instaurar la denuncia penal y con ello prestar su colaboración y concurso, para declarar el siniestro ante la aseguradora de manera diligente y oportuna.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

En consecuencia la conducta de la investigada, se encuentra dentro de las causales de exclusión de responsabilidad, descritas en el artículo 51 numeral 10 del Acuerdo 171/14 del CSU: "*Por fuerza mayor o caso fortuito*", como se ha advertido la funcionaria fue objeto de un hurto callejero que recayó sobre los bienes de la Universidad en forma imprevisible y desventajosa.

La funcionaria sólo experimento la incapacidad de no poder reaccionar ante tal injusto; debiendo conformarse con poner en conocimiento de lo sucedido ante sus superiores, situación que sin lugar a dudas deja ver la diligente acción de la implicada en el ejercicio de sus funciones; que si bien no pudo proteger los bienes, no fue por negligencia o descuido de su deber funcional, sino por una fuerza mayor en la que estaba en desventaja para repeler del ataque que recayó sobre el bien que tenía bajo su cargo y uso.

Ahora, hay que tener en cuenta que las causas del suceso no fueron producto de actos unilaterales e inconsultos de la implicada; pues como lo sustenta en su exposición "*Estaba realizando un trabajo topográfico que consistía en hacer el levantamiento topográfico total del campus, porque una niña minusválida había colocado una acción de cumplimiento y tocaba hacer los accesos para personas con discapacidad*", en horas laborales y cumpliendo órdenes jerárquicas superiores.

Entonces, toda vez que el requisito de la ilicitud sustancial para la estructuración del ilícito disciplinario no se cumple, esta oficina no hará el análisis de Culpabilidad por no considerarlo necesario, ya que sin ilicitud sustancial a la función pública, ni lesión a los fines misionales de la Universidad, por el hecho sucedido, el cargo no está llamado a prosperar.

### **Reparación integral.**

De otro lado se tiene que el Consejo Superior Universitario en el artículo 79 del Acuerdo 171 de 2014 estableció:

*“Reparación de la situación antijurídica. Una vez iniciado el proceso disciplinario y hasta antes de que se profiera fallo de primera instancia, el investigado o su defensor podrán solicitar que se archive el expediente cuando acrediten la satisfacción plena del deber cuyo incumplimiento originó el proceso así como la reparación integral del perjuicio que se hubiere ocasionado, siempre que la presunta falta pueda ser calificada como leve a juicio del funcionario de conocimiento.*

*Cuando el operador disciplinario considere que se ha reparado integralmente el perjuicio causado dispondrá la terminación del procedimiento disciplinario y el archivo definitivo del expediente”.*

Ahora, ya se ha evidenciado que no hubo perjuicio a la función pública, a los fines misionales de la Universidad y tampoco detrimento patrimonial; esto último ante el reconocimiento y reintegro del valor que hicieran la aseguradora, y del IVA la DIAN; por lo que los hechos evidencian que se ha reparado en forma integral la pérdida que inicialmente sufriera la Institución.

Por lo tanto al cumplirse el predicado del último inciso del artículo 79 y las demás consideraciones hechas, esta oficina dispondrá el archivo definitivo del expediente.

### **III. DECISIÓN**

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.